



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00089-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de entrega de los oficios comunicatorios de las medidas cautelares, frente a las cuales se observa corresponde primero resolver sobre la procedencia o no de ellas. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021.

Auxiliar Judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Radicado: 760013110010-2021-00089-00

Auto Interlocutorio No. 1023

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO:

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada a través de apoderado por la señora Nelly Fernanda Sánchez Cardozo en contra del señor Francisco Antonio Meneses Muñoz, a fin de resolver la solicitud de cautelas conforme a las siguientes consideraciones.

Respecto de la solicitud de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. **372-39674** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por encontrarla procedente se accederá a lo solicitado de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 598 ejusdem, teniendo en cuenta que dicho bien



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00089-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

puede ser objeto de gananciales, ya que una vez verificado el correspondiente certificado de tradición y de matrícula obrante en el dossier digital, se constató que es de propiedad en la forma ahí indicada del cónyuge demandado y que fue adquirido dentro de la sociedad conyugal que nació por el hecho del matrimonio, esto es, desde el 16 de diciembre de 1994.

No así, frente a la cautela solicitada respecto del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-313684**, como que conforme su tradición se observa que fue adquirido por el demandado el 30 de junio de 1993, y en su virtud se presume que corresponde a un bien propio que no le interesa a la sociedad conyugal en comento como quiera que como quedo evidenciado esta se constituyó de manera posterior, por tanto, se no se accederá a la misma por improcedente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la siguiente medidas cautelares:

1.1 Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **372-39674**. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO.- No acceder a la medida cautelar solicitada del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-313684**, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **96** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **22 de junio de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00089-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c53d5f97dbb64f0ca62344cbb9864cbfdfa73d27cfbd108b2a4840aa24d7be

Documento generado en 21/06/2021 11:36:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**